

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

CIRCULAR.

Ayuntamientos.

Algunos Ayuntamientos de los nuevamente electos que tomaron posesion de sus cargos en 24 de Setiembre último, interpretando la circular de este Gobierno de 7 del corriente, publicada en el Boletín número 242, han creido que debían cesar y entregar la jurisdiccion á los antiguos.

Las palabras en que se halla aquella concebida no da lugar á dudas de ninguna clase; pero á fin de evitar las perturbaciones que pudieran introducirse en el buen régimen municipal si acaso algunos Municipios que la han interpretado en el sentido expresado hubieran entregado los cargos, he dispuesto, como aclaracion, manifestar que solo han quedado en suspenso las elecciones que habian de verificarse en algunos pueblos por haberse anulado las anteriores por la Comision provincial, y quedadas nulas tambien las verificadas desde el 20 de Setiembre en adelante, cuyos Ayuntamientos seguirán desempeñando sus funciones hasta tanto que por el Gobierno de la República no se disponga otra cosa en contrario.

Burgos 16 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR INTERINO,
ANTOLIN GUTIERREZ MARISCAL.

Circular núm. 240.

Como á pesar de las diferentes circulares dirigidas á varios Ayuntamientos de esta provincia con el fin de que estos satisficieran las cantidades que adeudan por suscripciones al periódico oficial la Gaceta no se haya conseguido el objeto que en aquellas se deseaba respecto á los pueblos que á continuacion se expresan, y siendo urgente el citado pago, me veo en la ne-

cesidad de recordarles nuevamente el deber en que se hallan de satisfacerlas, esperando de su buen celo se apresurarán á verificarlo en un brevísimo plazo, pues en otro caso procederé contra ellos á lo que hubiere lugar.

Burgos 15 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR INTERINO,
ANTOLIN GUTIERREZ MARISCAL.

Ayuntamientos.

- Belorado.
- Briviesca.
- Burgos.
- Castrogeriz.
- Condado de Treviño.
- Espinosa de los Monteros.
- Lerma.
- Miranda de Ebro.
- Merindad de Valdivielso.
- Merindad de Sotocueva.
- Merindad de Cuestaaurria.
- Poza de la Sal.
- Roa.
- Salas de los Infantes.
- Villarcayo.
- Valle de Tobalina.

(De la Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las mas modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administracion, y acusa la necesidad de una organizacion mas eficaz y poderosa.

Con ocasion tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios mas apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por

este medió su accion, y se ha confirmado una vez mas en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalizacion del sistema de Juntas para el Gobierno y la administracion de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspeccion, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que solo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralizacion hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á

personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo una gestion mas uniforme y mas fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organizacion. Asi podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administracion comun, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspeccion y á la regularizacion y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condicion de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el mas leve cambio político afecte á una institucion tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fue desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolucion, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaria, y por los Gobernadores de provincia, según los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á once Vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundacion.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmacion, explicacion ó reforma, excepto la de investigacion y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovacion de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernacion.

2.º Proponer en terna elevada al

Ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se confiarán á la gestion del Administrador provincial un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.º Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.º Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

7.º Estimular y auxiliar la accion investigadora.

8.º Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é indices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrasen, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspeccion funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á persona que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernacion podrá confiarles también la administracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos,

interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitucion y de destitucion.

2.º Estimular y auxiliar la accion investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.º Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.º Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.º Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa la instrucción del oportuno expediente y la autorizacion del Ministro de la Gobernacion. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspension de un patrono ó administrador por título de fundacion, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores, con intervencion de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernacion.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. =El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.=El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Alcaldía popular de San Mamés de Burgos.

No habiéndose presentado para ser conducido á la capital el mozo Antonio Garrido Gutierrez, comprendido en el alistamiento de este año, y habiéndole con tal motivo declarado prófugo,

En nombre de la Nacion ruego y encargo á todas las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion y con las seguridades de costumbre.

San Mamés 15 de Octubre de 1873. =El Alcalde, José Saiz.

Señas del prófugo.

Edad 20 años, estatura buena, cara risueña, barba roja, ojos pequeños, color bueno.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Haza.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia en propiedad, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres, de los fondos municipales.

Los que aspiren á dicha plaza se servirán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, al tenor de cuanto se previene en el art. 116 de la ley municipal, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Haza 5 de Octubre de 1873. =El Presidente, Fernando San Martin.

Anuncios particulares.

El dia 5 del corriente mes desapareció del pueblo de Palazuelos de Muñó una yegua de pelo negro, alzada poco menos de siete cuartas, cerrada, con un lunar blanco al hombrillo, efecto de una rozadura, y no tiene crines; al cuadril izquierdo tiene una marca de cuando se requisó. Su dueño Valentin Perez, vecino de Palazuelos de Muñó, gratificará á la persona que se la entregue.

El dia 11 del actual desapareció de la pósito de José Azofra, vecino de esta Ciudad, Llana de Afuera núm. 25, una pollina de cinco años, alzada regular, pelo castaño, aparejada, con cabezada de correa, y que está criando. Quien sepa su paradero dará aviso á Francisco Escudero, vecino de Cobia.